

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha  
TELEFONO 2.931. — APARTADO 320  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

### PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Ratificado por España en virtud del Real Decreto de 29 de Abril de 1924, el Convenio sobre el descanso semanal en los establecimientos industriales, que adoptó la tercera sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, es obligado, según el artículo 405 del Tratado de Versalles, dictar las disposiciones pertinentes para hacer efectivas las cláusulas del mencionado Convenio, y a ello tiende el adjunto proyecto de Decreto ley, por el cual, previo el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo, se adapta la legislación española sobre descanso dominical al texto de aquel Convenio, siendo grato al Gobierno de V. M. hacer notar cómo aquélla contiene desde hace veinte años las previsiones de protección e higiene del obrero, consideradas indispensables en la Conferencia Internacional de 1921.

Establecida por la Ley española de 3 de Marzo de 1904 la prohibición del trabajo en domingo, como regla general, se mantiene ésta en el texto de la adaptación, porque, a más de llenar el precepto internacional del descanso de veinticuatro horas consecutivas en cada período de siete días, satisface la recomendación que se hace en el Convenio de que ese descanso coincida con los días consagrados por la tradición del país, y puesto que los Convenios adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo no han de perjudicar la protección ya concedida por la legislación de un país a sus obreros, se mantiene asimismo la extensión de la Ley española a trabajos y establecimientos no comprendidos en el artículo 1.º del Convenio, con lo cual queda también atendida la recomendación votada en la misma tercera sesión de la Conferencia general sobre el

descanso en los establecimientos comerciales.

Se reserva a las disposiciones reglamentarias el determinar las excepciones que del precepto general del descanso en domingo han sido ya autorizadas por nuestra legislación vigente, y, por virtud de ellas, podrá trabajarse dicho día en las industrias a que alcanzan, mediante la compensación a los obreros de un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas en cualquier otro día de la semana, de tal manera, que, incluso en estas industrias exceptuadas del descanso dominical, se cumplirá el precepto sustantivo del Convenio. Y autorizado por este otro orden de excepciones, por virtud de las cuales, en atención a las circunstancias de orden económico y humanitario y previa consulta de las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, podrá suspenderse o disminuirse el descanso semanal de veinticuatro horas, se admiten en el nuevo texto que se propone excepciones de esta índole para casos muy extraordinarios, previa audiencia de las indicadas Asociaciones y de la Comisión Permanente del Consejo de Trabajo, y con la condición inexcusable de que se conceda a los obreros a que tales excepciones afecten, un descanso de compensación en otro período de la semana.

Otras ligeras modificaciones de nuestra legislación vigente se contienen en el adjunto proyecto, cuales son la de incorporar al texto legal preceptos del Reglamento de 19 de Abril de 1905, que aunque de carácter adjetivo son fundamentales, y la del modo de hacer efectivas y destino que ha de darse a las multas por infracción de la Ley, modificación esta última que tiende a hacer posible una unificación de los varios sistemas establecidos en las diversas disposiciones de la legislación social española.

Tal es el contenido del adjunto proyecto de Decreto ley que el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 8 de Junio de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia para todo el personal de fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos o ambulantes, Empresas y Agencias periodísticas y bancarias, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas o forestales, establecimientos o servicios dependientes del Estado, la Provincia o el Municipio y demás ocupaciones análogas a las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en esta Ley y las que especifiquen las disposiciones reglamentarias que se dicten para su aplicación.

Artículo 2.º Para los efectos de la prohibición establecida en el artículo anterior, el domingo empieza a contarse desde las doce de la noche del sábado y termina a igual hora del día siguiente, siendo, en consecuencia, de veinticuatro horas la duración del descanso. Podrá, sin embargo, contarse en otra forma que sustancialmente no altere dicha duración cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan, sin grave daño de las mismas, aquel cómputo.

Estos casos serán resueltos por el Gobierno, oyendo al Consejo de Trabajo.

Artículo 3.º A los mismos efectos, se entiende que es trabajo por cuenta ajena el que se realiza por orden de otra persona, sin más beneficio para el que lo ejecute que el jornal o remuneración que por él recibe. Y se entenderá que el trabajo por cuenta propia se efectúa con publicidad cuando tiene lugar en la vía pública o puede observarse desde ella.

Artículo 4.º No se hallan comprendidos en la prohibición expresada en el artículo 1.º:

- El servicio doméstico.
- Los espectáculos públicos de todas clases.
- Los trabajos profesionales, intelectuales o artísticos y sus auxiliares inmediatos, realizados por personas a las cuales no alcanza la prohibición general del artículo 1.º, como los de Bibliotecas, Museos, Academias y demás Centros de instrucción.
- Los de ganadería y guardería rurales.
- Los Casinos, Círculos, billares y demás lugares de recreo.
- Las Sociedades obreras, Coope-

rativas de consumo que sólo expendan para sus asociados.

G) Las prácticas de taller en las Escuelas de Artes e Industrias y cualquier trabajo análogo que tenga por fin la enseñanza.

Artículo 5.º Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo 1.º:

Primero. Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivo de carácter técnico o por razones que determinan grave perjuicio al interés público o a la misma industria, y que detallarán las disposiciones reglamentarias.

Segundo. Los trabajos de reparación y limpieza, para no interrumpir con ellos las faenas de la semana, en establecimientos industriales, entendiéndose que sólo se consideran indispensables para este efecto los trabajos de limpieza y reparación que, de no realizarse en domingo, impidan la continuación de las operaciones de las industrias o produzcan grave entorpecimiento y perjuicio a las mismas.

No se reconocerá excepción alguna por este concepto a los establecimientos puramente comerciales.

Tercero. Los trabajos eventualmente perentorios, por inminencia del daño, por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sea menester aprovechar, autorizados en la forma que regulará el Reglamento.

Artículo 6.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos o eventuales, permitidos por excepción en domingo, serán los estrictamente necesarios; trabajarán tan sólo durante las horas que al otorgarse la excepción se señalen como indispensables para salvar el motivo de ésta, sin que puedan emplearse por toda la jornada dos domingos consecutivos; tendrán una hora libre, al menos durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole, sin que por este concepto pueda hacerse descuento alguno que merme el salario, y, cualquiera que sea el tiempo que hayan trabajado en dicha fiesta, habrán de gozar de un descanso continuo de veinticuatro horas, dentro de los siete días, comenzados a contar por el mismo domingo, salvo lo dispuesto en el artículo 7.º

Este descanso se concederá al mismo tiempo a todo el personal que haya



trabajado el domingo en un mismo establecimiento, y si la índole del trabajo lo impidiera se determinarán en el menor número posible los turnos para disfrutarlo.

Artículo 7.º El descanso a que se refiere el artículo 6.º podrá reducirse al número de horas que se hubiese trabajado en domingo, y aun suspenderse en casos muy extraordinarios, en atención a consideraciones económicas y humanitarias apropiadas; pero estas medidas solamente podrán ser adoptadas por el Gobierno para determinados trabajos e industrias, previa consulta al Consejo de Trabajo y a las Asociaciones calificadas de patronos y obreros, donde éstas existan, estableciendo al mismo tiempo otros períodos de descanso, en compensación de aquellas disminuciones o suspensiones.

Artículo 8.º Ninguna excepción de la prohibición establecida en el artículo 1.º de esta Ley, será aplicable a mujeres ni a menores de dieciocho años.

Artículo 9.º Los acuerdos legítimamente adoptados por los elementos patronales y obreros, podrán ampliar el descanso que esta Ley preceptúa en cada gremio o industria, y regular la aplicación de lo preceptuado en el artículo 6.º, dentro de sus términos, y de lo que disponga el Reglamento, con tal de que no se opongan a los preceptos de ésta ni de otras leyes y que no entorpezcan o perturben el trabajo ni el descanso de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Artículo 10. Carecerá de fuerza civil de obligar toda especulación contraria a las prohibiciones del trabajo estatuidas por esta Ley, aunque el pacto haya precedido a su promulgación.

Artículo 11. El patrono de cualquiera de los trabajos u ocupaciones incluidos en la presente Ley, viene obligado:

A) A fijar, en sitio visible de sus establecimientos, carteles en que se indiquen los días y horas en que han de descansar los obreros, conforme a lo preceptuado en esta Ley, cuando el descanso sea colectivo, o bien darles a conocer a la totalidad del personal en otra forma más conveniente, aprobada por la Inspección del Trabajo, si las labores no se realizan ordinariamente en un local determinado.

B) A dar a conocer al conjunto del personal, cuando el descanso no sea colectivo, por medio de un registro, llevado en la forma que determine la Inspección del Trabajo, cuál es el régimen establecido para el descanso y qué obreros o empleados están sometidos a un régimen especial.

Artículo 12. Las infracciones de esta Ley se presumirán imputables al patrono, salvo prueba contraria, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de una a 25 pesetas cuando son individuales; con multa de 25 a 250 pesetas, cuando no excedan de 10 el número de operarios que hayan trabajado, y si fueren más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima.

La primera reincidencia, dentro del plazo de un año, se castigará con represión pública y multa de 250 pesetas; las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad, será castigado con multa de una a 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Con las mismas sanciones establecidas en el párrafo anterior, se castigaran las infracciones de esta Ley que no afecten al descanso de los obreros.

Artículo 13. Cuando se pruebe que la falta o infracción no es imputable al patrono, se impondrá la multa o corrección a las personas que resulten culpables, en el expediente que al efecto se instruirá, en el que serán oídos aquellos a quienes la corrección haya de ser aplicada.

Artículo 14. Será pública la acción para corregir y castigar las infracciones de esta Ley.

Artículo 15. El señalamiento de infracciones y la imposición y exacción de multas, se ajustará a lo preceptuado por el Real decreto de 21 de Abril de 1922.

Artículo 16. Las multas se harán efectivas en metálico y el importe de ellas será ingresado en el Instituto Nacional de Previsión, el cual le dará el destino más apropiado a los fines sociales de esta Ley, siempre en beneficio de los obreros.

Artículo 17. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se dictarán en el plazo de tres meses, previo informe del Consejo de Trabajo, las disposiciones reglamentarias para la ejecución de esta Ley.

Dado en Palacio, a ocho de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

#### EXPOSICION

SEÑOR: Los Ayuntamientos de Griñón, Cubas, Casarrubuelos, Serranillos del Valle y Batres acordaron en sesiones públicas extraordinarias de Pleno, y por unanimidad, formar la Mancomunidad de Las Arenas, fundada en la conveniencia de atender mejor a los extremos y servicios de carácter general comunes a los mismos, y referente al Secretariado municipal, reglamentación sanitaria (Medicina, Farmacia y Veterinaria), suministro de fluido eléctrico y constitución de un Tribunal arbitral, dejando cierta amplitud estatutaria para que puedan ser admitidos algunos pueblos vecinos que hoy no lo desean.

Los estatutos por que habrá de regirse la nueva Mancomunidad constan de 20 bases, y de ninguna de ellas se deriva lesión alguna para los intereses de los Ayuntamientos que habrán de formarla, sino por el contrario, el beneficio reportado ha de ser notorio.

Por ello, el Consejo de Estado dictamina favorablemente esta Mancomunidad y el Ministerio de la Gobernación también emite informe favorable.

Cumplidos, pues, cuantos requisitos y trámites legales exigen el capítulo 2.º del Estatuto municipal y el título 2.º de su Reglamento de 2 de Julio de 1924, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, eleva a la sanción de V. M. el adjunto Real decreto aprobando la constitución de la Mancomunidad de Las Arenas, por existir razones fundadas que abonan su procedencia.

Barcelona, 30 de Mayo de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

#### REAL DECRETO

De conformidad con el Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la constitución de la Mancomunidad de Las Arenas, formada por los Ayuntamientos de Griñón, Cubas, Casarrubuelos, Serranillos del Valle y Batres, para

atender a los servicios de carácter general comunes, referentes al Secretariado municipal, reglamentación sanitaria (Medicina, Farmacia y Veterinaria), suministro de fluido eléctrico y Tribunal arbitral.

Dado en Barcelona a treinta de Mayo de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta el 31 de Diciembre de 1925 la vigencia de las disposiciones de Mi Real decreto de 17 de Diciembre de 1924 sobre alquiler de fincas urbanas.

Artículo 2.º Las disposiciones de este Real decreto no serán aplicables a los súbditos de las Naciones cuya legislación sobre alquileres excluya a los españoles de los beneficios que concede.

Dado en Barcelona, a seis de Junio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

### Diputación Provincial DE MADRID

#### Intervención

#### AVISO

El día 15 del actual, a las once de la mañana, se verificará, en el local de esta Corporación, el 23.º sorteo de amortización de Obligaciones Provinciales, de las emitidas para pago de débitos por «Resultas».

Madrid, 1.º de Junio de 1925.

El Presidente,  
Felipe Salcedo

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Juzgados de primera instancia

#### BUENAVISTA

El Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en providencia dictada en nueve del actual, en autos que ante el mismo penden seguidos por D. Domingo Rodríguez Vila, contra D. Jorge Stanton Sickles, ha acordado citar, como se cita por medio del presente, al expresado D. Jorge, para que comparezca ante dicho Juzgado a hacerse cargo de los papeles y efectos hallados en la Caja de Seguridad que el mismo tenía alquilada en el Banco de España y que se encuentran a su disposición en la Secretaría del que refrenda D. Esteban Unzueta Chastellut, bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Madrid, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,  
Esteban Unzueta

V.º B.º

El Juez de primera instancia,  
Joaquín Díaz Cañabate

(A.—779)

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en ocho del actual, en los autos

ejecutivos promovidos por el Procurador D. Julián Muñoz, en nombre de la Sociedad «López y Fernández», contra D. Domingo Moreno, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los siguientes géneros y efectos: ochocientos kilos de garbanzos de Canillas, cien latas de tomate de kilo y cuarto, doscientas latas de tomate de medio kilo, diez arrobas de aceite común, cien kilos de azúcar blanquilla, cien kilos de jabón común, treinta kilos de judías del Barco, setenta kilos de judías encarnadas, cincuenta kilos de arroz, cinco zafra-  
envase para aceite, de cabida, tres de ellas, de noventa a cien arrobas, y dos de cuarenta y cinco a cincuenta arrobas; cincuenta latas de a medio kilo de pimientos de primera, dos juegos de medidas, latón; una romana de diez a ciento cuarenta kilos, una báscula con platillos de metal dorado, un mostrador de madera de pino, con tablero de mármol, circundando la tienda; una anaquelaría de igual madera de pino, de doce huecos de un metro veinte centímetros de largo por cuatro de alto, aproximadamente; dos aparatos para luz eléctrica, uno de dos brazos y otro de uno, y una escalera de madera, de nueve peldaños, todos cuyos géneros han sido tasados, pericialmente, en la cantidad de dos mil cuatrocientas noventa pesetas, y se encuentran depositados en poder de D. Francisco Gómez, con domicilio en la calle del General Pardiñas, cuatro.

La subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintisiete del actual, a las once de su mañana; debiendo los licitadores, para tomar parte en ella, consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, cuando menos, del tipo de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos; no admitiéndose asimismo posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad en que han sido tasados dichos géneros y efectos.

Madrid, nueve de Junio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Esteban Unzueta

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,  
Joaquín Díaz Cañabate

(A.—781)

Del Saz Rodríguez (Julián), natural de Villarejo de Salvanés, de estado soltero, profesión mecánico, de diecinueve años, hijo de Segundo y Angela, domiciliado últimamente en la calle de Cervantes, número 1, procesado por lesiones en causa número 214-925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del señor Unzueta.

Madrid, 1.º de Junio de 1925.

(B.—1.042)

#### CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en autos ejecutivos seguidos a instancia de D. Miguel Aguado Moreno, contra D. Luis Perales de Blas, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, que se celebrará por primera vez, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del General Gastañón, número uno, el día veintisiete del actual, a las once, y por el precio en que han sido tasados, y que se dirá, los siguientes bienes:

Una cantidad de cebada, que se calcula en novecientas cincuenta fanegas,



o sean doscientas treinta y siete y media de la que queda embargada en su cuarta parte, pendientes a falta de limpiar y que quedará, próximamente, ciento veinte fanegas, cálculo que se cree producirá por el número de fanegas que tiene la tierra; siendo la fanega a diecinueve pesetas, importan las doscientas treinta y siete en total, cuatro mil quinientas doce pesetas en que han sido tasadas, con cincuenta céntimos.

Cuarenta fanegas de algarroba, tasadas en ochocientas pesetas.

Quinientas veinticinco fanegas de trigo, que hacen veintitrés mil seiscientos veinticinco kilos, tasado en doce mil quinientas veinticinco pesetas con veinticinco céntimos.

Y se advierte a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado avalúo, y que para tomar parte en la misma deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid, cuatro de Junio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Ricardo Gómez  
V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,  
José Alvarez  
(A.—780)

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, en autos promovidos por el Procurador D. Alfonso Bilbao, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra doña Jerónima y D. Santiago Millán Lahuesta, sobre secuestro de finca hipotecada, se saca a la venta, en pública subasta, que se celebrará, por primera vez, doble y simultánea, en la Sala-audiencia de este Juzgado y en el de Alcázar de San Juan el día ocho de Julio próximo, a las once, y por el precio de veinte mil pesetas, pactado en la escritura de préstamo base de dichos autos, la siguiente

*Finca:*

Una casa con bodega y dependencias, situada en Campo Criptana, calle de Isaac Peral, número tres triplicado, antes número uno, que linda: por la derecha, de su entrada, con otra bodega de los herederos de D. José Millán; izquierda, casa de doña Josefa Lapuerta; espalda, doña María Melgarejo, y frente, dicha calle, que tiene de superficies mil trescientos veintisiete metros cuadrados, equivalentes a diecisiete mil noventa y dos pies, de los que tiene edificadas en dos plantas para vivienda ciento cuarenta metros, o sean mil ochocientos tres pies; en planta baja nave para bodega, lagar y dependencias cuatrocientos noventa metros o sean seis mil trescientos once pies, correspondiendo el resto a patio y descubiertos.

Y se advierte a los licitadores: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo de veinte mil pesetas; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del expresado avalúo; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de

la aprobación del remate; que los títulos de propiedad de la finca suplidos por certificación del Registro se hallan de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, cuatro de Junio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Ricardo Gómez  
V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,  
José Alvarez  
(D.—110)

Serrano Salvador (Gabriel), hijo de Gabriel y Concepción, natural de Madrid, de estado casado, profesión Abogado, de treinta y ocho años de edad, domiciliado últimamente en la avenida de Pi y Margall, número 7, piso 4.º, procesado por estafa, sumario número 1.322-924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para responder a los cargos que le resultan en dicha causa.

Madrid, 4 de Junio de 1925.  
El Secretario,  
Rafael López de Pando  
José Alvarez  
(B.—1.043)

Sala Abad (Luis), natural de Cete (Francia), de estado soltero, profesión no consta, de treinta y cinco años, domiciliado últimamente en el Hotel Gran Vía, avenida de Pi y Margall, número 3, procesado por estafa, sumario 296 de 1925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para responder a los cargos que le resultan en dicha causa.

Madrid, 4 de Junio de 1925.  
El Secretario,  
Rafael López de Pando  
José Alvarez  
(B.—1.044)

Alemany (Ramón María), natural de Barcelona, de estado soltero, profesión viajante, de veinticuatro años, procesado por estafa, sumario número 250-925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría de D. Rafael López de Pando, para notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria.

Madrid, 3 de Junio de 1925.  
El Secretario,  
Lcdo. Rafael L. de Pando  
José Alvarez  
(B.—1.047)

Pérez Vázquez (Juan), natural de Medina de la Torre, de estado soltero, profesión dependiente, de dieciséis años, domiciliado últimamente en la calle de Vergara, número 12, piso 3.º izquierda, procesado por estafa en causa número 830 de 1925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de D. Ricardo León,

con el fin de notificarle el auto de procesamiento y ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 8 de Junio de 1925.  
El Secretario,  
Ricardo León  
José Alvarez  
(B.—1.045)

Martínez (Benito), cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la carretera de Andalucía, número 15, del término municipal de Villaverde, procesado por delitos, sumario número 875-923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para responder de los cargos que le resultan en dicha causa.

Madrid, 2 de Junio de 1925.  
El Secretario,  
Lcdo. Rafael L. de Pando  
José Alvarez  
(B.—1.046)

**PALACIO**

Muro Blázquez (Fernando), domiciliado últimamente en la travesía de las Beatas, 3, comparecerá, en término de cinco días, ante el señor Juez instructor del distrito de Palacio, Secretaría del Sr. Infante, para practicar diversas diligencias acordadas en causa por tentativa de estafa, instruída por dicho Juzgado con el número 725 de 1924.

Madrid, 4 de Junio de 1925.  
El Secretario,  
Infante  
(Núm. 1.823) (B.—1.037)

**UNIVERSIDAD**

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en 20 de Abril último en el sumario que se instruye por estafa a D. Lino Pedro Alonso, número 465-924, se cita a D. Enrique Otero Poveda, de treinta y siete años, casado, representante, domiciliado últimamente en la calle de Bravo Murillo, 65, primero derecha, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 a 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, a 2 de Junio de 1925.  
El Secretario,  
Felipe González Bernabé  
V.º B.º  
El Juez,  
Fernández Quirós  
(B.—1.038)

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye con el número 151 de 1925, por hurto, se cita a Margarita Parres Sáez, de treinta años de edad, casada, domiciliada últimamente en la calle del Marqués de Santa Ana, número 27, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliarla la declaración; bajo aperi-

bimiento de ser declarada incurso de la multa de 5 a 50 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarla a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, a 30 de Mayo de 1925.  
El Secretario,  
Felipe González Bernabé  
V.º B.º  
Fernández Quirós  
(B.—1.039)

**COLMENAR VIEJO**

Don Manuel Díaz Merry e Iñiguez, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, que fué sustraída al vecino de esta villa, Federico García Bartolomé, la noche del 28 al 29 del corriente, de una finca de su propiedad, en este término, al sitio de Navacavera, y, caso de ser habida, sea puesta a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no justificaren su legítima adquisición.

*Señas de la caballería*

Una yegua de seis años, alzada la marca, capa negra, raza española, con una F en la nalga izquierda.

Dado en Colmenar Viejo, a 30 de Mayo de 1925.

Lcdo. Luis B. Sánchez  
Manuel Díaz Merry  
(Núm. 1.762) (B.—1.035)

**Juzgados municipales**

**CHAMBERI**

Por el presente, en virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, en los autos de juicio verbal seguido ante el mismo a instancia del Procurador D. Joaquín Rivera Arrillaga, como apoderado de D. José María Yrús, contra D. Salvador Ferrández, sobre pago de pesetas, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, y precio de doscientas quince pesetas, en que han sido tasados, los efectos siguientes:

Una máquina de «Singer», incompleta, F número 1.609.114, un aparador de madera de pino pintado de nogal, una cómoda con cuatro cajones, un espejo de igual madera y color que el aparador, de 150 x 100, un reloj de comedor de madera imitación nogal.

Para cuyo acto se ha señalado el día dieciséis de los corrientes, a las diez horas, en el local de este Juzgado, sito en la calle de Fuencarral, número noventa y uno, advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, y que las posturas que se hagan tendrán que cubrir las dos terceras partes de aquélla, sin cuyos requisitos no serán admitidos, cuyos bienes se encuentran depositados en poder de doña Justa Calvillo, que vive Arganzuela, quince.

Y para su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, expido el presente en Madrid, a cuatro de Junio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,  
Francisco Alvarez de Lava  
V.º B.º  
El Juez municipal suplente,  
Mario Sánchez Gómez  
(A.—778)



# AYUNTAMIENTO DE MADRID

## SECRETARÍA

PRESUPUESTO DE 1924-25

MES DE JUNIO DE 1925

Distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto vigente, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acordada por la Comisión Municipal Permanente en cumplimiento a lo prevenido en el artículo 565 del Estatuto Municipal.

	Presupuesto ordinario Pesetas	Créditos incorporados Pesetas	Totales por capítulos Pesetas
<b>CAPITULO PRIMERO.—Obligaciones generales</b>			
Artículo 1.º—Censos . . . . .	»	»	»
— 2.º—Pensiones . . . . .	»	»	»
— 3.º—Operaciones de crédito municipal . . . . .	»	»	»
— 4.º—Créditos reconocidos . . . . .	837.489 45	»	»
— 5.º—Litigios . . . . .	»	»	»
— 6.º—Contingentes . . . . .	526.966 09	»	»
— 7.º—Contribuciones e Impuestos . . . . .	»	»	»
— 8.º—Anuncios y suscripciones . . . . .	»	»	»
— 9.º—Indemnizaciones . . . . .	»	»	»
— 10.—Compromisos varios . . . . .	72 875 86	»	»
— 11.—Cargas por servicio del Estado . . . . .	»	»	»
	<u>937 831 40</u>		<u>937.381 40</u>
<b>CAPITULO II.—Representación municipal</b>			
Artículo 1.º—Del Ayuntamiento . . . . .	»	»	»
— 2.º—Del Alcalde . . . . .	3 162 87	»	»
— 3.º—De los Tenientes de Alcaldes y de los Concejales jurados . . . . .	»	»	»
	<u>3 162 87</u>		<u>3 162 87</u>
<b>CAPITULO III.—Vigilancia y seguridad</b>			
Artículo 1.º—Guardia municipal . . . . .	218 772 50	»	»
— 2.º—Socorro de incendios y salvamento . . . . .	»	»	»
	<u>218 772 50</u>		<u>218.772 50</u>
<b>CAPITULO IV.—Policia urbana y rural</b>			
Artículo 1.º—Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos . . . . .	371 892 42	»	»
— 2.º—Mercados y puestos públicos . . . . .	24 473 71	»	»
— 3.º—Alhóndigas . . . . .	»	»	»
— 4.º—Mataderos . . . . .	214 380 11	»	»
— 5.º—Guardería rural . . . . .	197 80	»	»
— 6.º—Preservación y extinción de las plagas del campo . . . . .	»	»	»
— 7.º—Extinción de animales dañinos . . . . .	»	»	»
— 8.º—Gastos generales . . . . .	»	»	»
	<u>610 944 04</u>		<u>610.944 04</u>
<b>CAPITULO V.—Recaudación</b>			
Artículo 1.º—Administración, Inspección y vigilancia de exacciones municipales . . . . .	»	»	»
— 2.º—Recaudadores y Agentes . . . . .	97.833 70	»	»
	<u>97 833 70</u>		<u>97 833 70</u>
<b>CAPITULO VI.—Personal y material de oficinas</b>			
Artículo 1.º—De oficinas centrales . . . . .	154 720 61	»	»
— 2.º—De otras oficinas . . . . .	127 911 74	»	»
— 3.º—Imprenta municipal . . . . .	29.733 33	»	»
	<u>312.365 68</u>		<u>312 365 68</u>
<b>CAPITULO VII.—Salubridad e Higiene</b>			
Artículo 1.º—Agua potable y urinarios . . . . .	2 272 554 05	»	»
— 2.º—Limpieza de la vía pública . . . . .	482.274 46	»	»
— 3.º—Cementerios . . . . .	324 236 89	»	»
— 4.º—Laboratorio de análisis de alimentos y preparación de vacunas . . . . .	»	»	»
— 5.º—Servicio de desinfección . . . . .	22.844 96	»	»
— 6.º—Epidemias . . . . .	»	»	»
— 7.º—Saneamiento de terrenos . . . . .	»	»	»
— 8.º—Inspección sanitaria de locales . . . . .	383 37	»	»
— 9.º—Higiene pecuaria . . . . .	152 12	»	»
	<u>3 102 445 85</u>		<u>3.102.445 85</u>
<b>CAPITULO VIII.—Beneficencia</b>			
Artículo 1.º—Auxilios Médicos farmacéuticos . . . . .	200.661 93	»	»
— 2.º—Hospitales municipales . . . . .	4 259 24	»	»
— 3.º—Instituciones benéficas municipales . . . . .	156 931 03	»	»
— 4.º—Socorro y conducción de pobres transeúntes y emigrados . . . . .	»	»	»
— 5.º—Calamidades públicas . . . . .	»	»	»
	<u>361 852 20</u>		<u>361.852 20</u>

### CAPITULO IX.—Asistencia social

Artículo 1.º—Fomento de casas baratas . . . . .	»	»
— 2.º—Seguros sociales . . . . .	»	»
— 3.º—Retiros obreros . . . . .	7.083 37	»
— 4.º—Instituciones de ahorro, créditos o cooperación . . . . .	»	»
— 5.º—Colonización interior . . . . .	»	»
— 6.º—Atenciones diversas . . . . .	4 091 34	»
	<u>11.174 71</u>	

### CAPITULO X.—Instrucción pública

Artículo 1.º—Prestaciones al Estado de servicios de Instrucción primaria . . . . .	2 083 57	»
— 2.º—Escuelas municipales de Instrucción primaria . . . . .	80.778 56	»
— 3.º—Instituciones escolares . . . . .	91 25	»
— 4.º—Escuelas y talleres profesionales . . . . .	5.547 88	»
— 5.º—Enseñanzas especiales . . . . .	22 328 75	»
— 6.º—Instituciones culturales . . . . .	33.895 30	»
— 7.º—Instituciones de ciudadanía . . . . .	»	»
— 8.º—Conservación de monumentos artísticos e históricos . . . . .	»	»
	<u>144 725 31</u>	

### CAPITULO XI.—Obras públicas

Artículo 1.º—Edificaciones . . . . .	1.005 492 44	»
— 2.º—Expropiaciones para aperturas y ensanche de vías públicas . . . . .	47.583 33	»
— 3.º—Vías públicas . . . . .	3.916.930 81	»
— 4.º—Vías férreas . . . . .	»	»
— 5.º—Líneas telefónicas . . . . .	»	»
— 6.º—Parques y Jardines . . . . .	199 028 99	»
	<u>5.168.975 57</u>	

### CAPITULO XII.—Montes

Artículo 1.º—Personal . . . . .	»	»
— 2.º—Conservación y fomento . . . . .	»	»
— 3.º—Deslinde y amojonamiento . . . . .	»	»
— 4.º—Aprovechamientos comunales . . . . .	»	»

### CAPITULO XIII.—Fomento de los intereses comunales

Artículo 1.º—Pósitos . . . . .	»	»
— 2.º—Granjas agrícolas industriales . . . . .	»	»
— 3.º—Ferias, exposiciones, concursos, funciones y festejos . . . . .	»	»
— 4.º—Parada de animales reproductores . . . . .	»	»
— 5.º—Auxilios para el fomento de la producción y del trabajo . . . . .	»	»
— 6.º—Municipalización de servicios . . . . .	»	»

### CAPITULO XIV.—Imprevistos

Artículo único.—Imprevistos . . . . .	»	»
---------------------------------------	---	---

### CAPITULO XV.—Resultas

Artículo único.—Resultas . . . . .	»	»
------------------------------------	---	---

TOTAL.....

10.969.583 83

Madrid, 27 de Mayo de 1925.—El Secretario, F. Ruano.  
(Núm. 1.780)

### COLMENAR DE OREJA

Recibido de la oficina de Conservación Catastral el padrón de riqueza rústica de este término para los efectos tributarios de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, para oír reclamaciones que versen sobre errores aritméticos o de copia únicamente.

Colmenar de Oreja, a 3 de Junio de 1925.

El Alcalde,  
Arturo de Ocaña

(Núm. 1.774)

### VILLAMANTA

Don Julián Caballero y García, Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón correspondiente al año de 1925 23, de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el tér-

mino de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en Villamanta, a 26 de Mayo de 1925.

P. S. M.  
El Secretario,  
Alberto Ribagorda

El Alcalde,  
Julián Caballero  
(Núm. 1.683)

ORIA Y GALÍNDEZ  
JOYERIA Y PLATERIA  
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID  
IMPRENTA PROVINCIAL  
Fuencarral, 84.—Teléfono J-793